



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

San Juan de Pasto, veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**Sentencia**  
**Referencia:** 52-001-31-21-003-2016-00216-00  
(radicación anterior 52-835-31-21-001-2014-00109-00)  
**Asunto:** ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
**Solicitante:** JESÚS HERMEL GÓMEZ URBANO  
**Decisión:** Ordena la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras del solicitante y su núcleo familiar / Accede a las pretensiones de carácter individual / Está a lo resuelto en otros fallos judiciales frente a las pretensiones colectivas.

Se procede a proferir sentencia de única instancia dentro de este proceso, el cual fue remitido a este Despacho por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412, proferidos en 2015 por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

### I. ANTECEDENTES

1. **LA SOLICITUD.-** La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – en UAEGRTD, obrando en representación del señor JESUS HERMEL GÓMEZ URBANO, identificado con la C.C.No. 98.070.523, a través de apoderada judicial adscrita a dicha entidad, formuló solicitud de restitución de tierras en su favor y su núcleo familiar, conformado al momento del desplazamiento por su cónyuge ILIA ORTEGA GUERRERO identificada con la C.C. N° 66.860.734 y sus hijos RÚBEN DARIO, MAURICIO y CLAUDIA NATALI GÓMEZ ORTEGA, identificados con la cédula de ciudadanía No. 1.087.646.602, y tarjeta de identidad 97.0223-18180, y 990201-104496, respectivamente, con el propósito de que se profiera sentencia que, en síntesis: (i) proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras, respecto al inmueble denominado “Brisas del Oriente”, ubicado en la vereda Pitalito Alto, corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez, departamento de Nariño, con un área de 0.2220 mt<sup>2</sup>, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-24576 de la Oficina de



Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz y que catastralmente hace parte del predio denominado “Buena vista”, que se identifica con el código catastral No. 52-258-00-01-0003-0180-000, y; (ii) decrete las medidas de reparación integral de carácter individual y comunitario de que trata el art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, la parte actora puso de presente lo siguiente.

### **1.1. Sobre el abandono forzado del predio.-**

(i) Expuso el contexto de violencia en el municipio de El Tablón de Gómez, describiendo el hecho victimizante de desplazamiento de carácter masivo acaecido en el mes de abril de 2003 en la vereda Pitalito Alto del municipio de El Tablón de Gómez.

Al respecto, informó que el 10 de abril de 2003, tras la puesta en marcha del Plan de Seguridad Democrática del gobierno del Presidente Álvaro Uribe Vélez, se instaló nuevamente en ese territorio un puesto de la Policía Nacional y el Ejército Nacional, lo que trajo consigo que se colocaran artefactos explosivos en las vías y que se presentaran combates con grupos armados insurgentes que se prolongaron por 2 semanas, motivo por el cual los habitantes del sector se vieron obligados a huir hacia veredas aledañas para buscar refugio en casas de familiares o amigos.

(ii) En cuanto a la situación concreta del solicitante, señaló que, precisamente por los enfrentamientos que se dieron entre la guerrilla de las FARC y el Ejército en el año 2003, el señor JESUS HERMEL GOMEZ URBANO se vio obligado a desplazarse, junto a su esposa y sus hijos, de su casa de habitación ubicada en la vereda Pitalito Alto, dirigiéndose a La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez, sitio en el que permanecieron por tres semanas, para luego retornar a su lugar de origen, una vez la situación de orden público había mejorado.

### **1.2. Sobre la relación jurídica con el predio cuya restitución se reclama.-**

(i) Indicó que el inmueble comprometido en el presente asunto fue adquirido en el año 2002 a través de compraventa realizada por parte del señor MIGUEL ÁNGEL PAZ GÓMEZ, al solicitante y su esposa.



(ii) Precisó que, con posterioridad, los esposos JESUS HERMEL GÓMEZ URBANO e ILIA ORTEGA GUERRERO, solicitaron ante el INCORA la adjudicación del predio, la cual fue acogida favorablemente, a través de Resolución N° 0963 de 28 de octubre de 2011, de ahí que la relación jurídica que ostentan es la de propiedad.

**2. TRÁMITE IMPARTIDO.** - En la etapa judicial se destacan las siguientes actuaciones:

**2.1. Reparto.** - El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto el 03 de julio de 2014, al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco (fl. 75).

**2.2. Admisión.** - La solicitud de restitución y formalización fue admitida mediante providencia de 14 de julio de 2014 (fl. 76).

**2.3. Traslado de la solicitud.** - La publicación de la admisión de la solicitud se efectuó entre los días 02, 03 de agosto de 2014, en el diario La República (fl.90), por lo que transcurridos 15 días hábiles quedó surtido el traslado a todas las personas indeterminadas que pudieran acreditar interés en el proceso.

**2.5 Remisión del expediente.** - El proceso fue remitido a este Despacho, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412, proferidos en el año 2015 por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, siendo recibido el 12 de enero de 2016 (fl. 112), por lo que se avocó conocimiento del asunto (fl. 118).

**2.6 Intervenciones.**- En escrito presentado el 28 de julio de 2016, el delegado de la Procuraduría 48 Judicial II de Restitución de Tumaco, presentó un concepto en el que, tras efectuar un análisis de los hechos y las pretensiones de la solicitud, concluyó que *“se debe acceder a las súplicas de la demanda por encontrarse debidamente probados los elementos de la acción de restitución de tierras, como son la calidad de víctima del solicitante, la relación jurídica de este con el predio, la situación jurídica con el predio, el desplazamiento y la temporalidad consagrados en la Ley 1448 de 2011”* (fl. 124 a 127.).



**2.7 Periodo probatorio.-** A través de providencia de 03 de abril de 2017 se abrió a pruebas el proceso, decretando, de oficio, los medios de convicción que se estimaron pertinentes, conducentes y necesarios (fls. 131 y ss.).

## II. CONSIDERACIONES

**1. SANIDAD PROCESAL.** - No se observa en este asunto la concurrencia de vicio alguno que tenga la virtualidad de invalidar la actuación, ni se encuentra pendiente la resolución de algún incidente.

**2. PRESUPUESTOS PROCESALES.** - Concurren en el plenario los de competencia, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y demanda en forma, que permiten decidir de mérito la cuestión planteada.

Lo anterior por cuanto (i) a este Juzgado le corresponde conocer el asunto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, debido a la naturaleza de la acción formulada, la ubicación del bien inmueble cuya restitución se pretende y toda vez que no se formuló ninguna oposición y, además, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; (ii) el solicitante es persona natural, mayor de edad, sin decreto de interdicción judicial, de quien se presume, por tanto, plena capacidad para contraer obligaciones, adquirir derechos, gozar y disponer de ellos; (iii) el accionante acudió al proceso a través de la UAEGRTD, que designó apoderada judicial adscrita a dicha entidad con capacidad postulativa y debidamente constituido y, finalmente; (iv) el escrito de la solicitud se elaboró con observancia de las exigencias contempladas en el art. 84 de la Ley 1448 de 2011 y se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 76 ibídem.

**3. LEGITIMACIÓN EN CAUSA.** - La legitimación en causa deviene del interés jurídico que ubica a las partes en los extremos de la relación jurídico - sustancial.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras: (i) las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que como propietarias, poseedoras de un inmueble o explotadora de baldío adjudicable,



fueron despojadas o debieron abandonarlos forzosamente un predio, como consecuencia directa o indirecta de los hechos a los que se refiere el artículo 3º ibídem, ocurridos entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; (ii) su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes; (iii) sus herederos o sucesores, y; (iv) la UAEGRTD en nombre de menores de edad, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.

En el presente asunto, es dable afirmar que le asiste legitimación por activa al solicitante porque, como se explicará en detalle más adelante, se encuentra acreditado que, junto a su cónyuge, es propietario del inmueble “Brisas del Norte”, el cual debieron abandonar de manera forzada y temporal en el mes de abril de 2003, como consecuencia de los hechos de violencia acaecidos en el municipio de El Tablón de Gómez (Nariño) con ocasión del conflicto armado interno.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, como del Certificado de Tradición y Libertad expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de La Cruz, que se allegó al expediente (fl.30), emerge que sobre el inmueble comprometido no aparece inscrita ninguna persona, distinta al solicitante y su cónyuge, como titular de derechos reales, solamente se convocó a las denominadas personas indeterminadas, sin que nadie compareciera al proceso.

**4. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.** - En el presente asunto corresponde dilucidar si se cumplen los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para que el solicitante y su núcleo familiar, les sea protegido su derecho fundamental a la restitución de tierras y si resulta necesario adoptar las medidas de reparación integral solicitadas en las pretensiones.

**5. RESTITUCIÓN DE TIERRAS / HERRAMIENTA DE JUSTICIA TRANSICIONAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS / DERECHO FUNDAMENTAL / PRESUPUESTOS.**- Colombia ha vivido un conflicto armado interno que se ha prolongado por más de cinco décadas, en el cual se han presentado graves violaciones masivas y sistemáticas de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, lo que ha generado, entre otras problemáticas, una disputa por la tierra y el dominio de territorio, que ha afectado principalmente a la sociedad civil, en especial, la que habita la zona rural del país, esto es, a los campesinos y, de manera desproporcionada, a las comunidades étnicas, toda vez que millones de personas se han visto obligadas



a desplazarse forzosamente, debiendo abandonar sus tierras o siendo despojadas de las mismas, sin que la institucionalidad haya podido conjurar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.

Para superar este estado de cosas inconstitucional, en el marco de la institución jurídica de la justicia transicional<sup>1</sup>, se expidió la Ley 1448 de 2011, que contiene un conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación integral a favor de las personas víctimas del conflicto armado interno, en particular, para aquellas que debido a la violación del Derecho de los Derechos Humanos y/o el Derecho Internacional Humanitario fueron despojados o debieron abandonar de manera forzada predios con los que tenían una relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, que permiten la restitución jurídica y material de bienes inmuebles<sup>2</sup>, bajo el entendido que la restitución de tierras es un derecho de carácter fundamental<sup>3</sup>, que se rige por los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional.

Lo anterior se acompasa con lo dispuesto en diversos instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, tales como los Convenios de Ginebra de 1949 (artículo 17 del Protocolo Adicional) y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (Principios Pinheiro).

Es importante tener presente que el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 define a las víctimas, para los efectos de dicha disposición, como *“(…) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno//También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y*

<sup>1</sup> La justicia transicional, de acuerdo con la Corte Constitucional, “pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia” (sentencia C-052/12).

<sup>2</sup> En el evento en que no sea posible la restitución jurídica y material del bien, la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras permite la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello resulta factible, en dinero (art. 97)

<sup>3</sup> Ver sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y autos 218 de 2006 y auto 008 de 2009.



familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.// De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan **sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización**.// La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)" (negrilla fuera de texto).

Sin embargo, para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, el artículo 75 precisa que son titulares “[l]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, **que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas** como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las **violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley**, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo” (Negrilla fuera de texto), así como su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de los hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81.

Además, conviene resaltar que el art. 74 define el despojo como “la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”, mientras que al abandono forzado lo concibe como “la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”.

En la sentencia C-781 de 2012, la Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad de la expresión “con ocasión del conflicto armado interno” contenida en el artículo 3º, precisó, reiterando la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, que aquel debe entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados



entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre otros grupos, sino también a otro tipo de situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

De acuerdo con lo expuesto, para acceder a las medidas de restitución y formalización de tierras establecidas se debe acreditar: (i) la condición de víctima, por la ocurrencia de un hecho acaecido con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono forzado de un inmueble, y; (ii) que el solicitante hubiere tenido una relación jurídica con dicho predio en calidad de poseedor, propietario u ocupante.

**6. CASO CONCRETO.-** Se procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos señalados, valorando los medios de convicción que fueron alcanzados dentro del plenario, junto con las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba y la inferencia de veracidad de las aportadas por la UAEGRTD, según lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 89 de la Ley 1448 de 2011, con el objeto de establecer si en el presente caso se configuran los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones incoadas:

**6.1. Condición de víctima.-** Es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012, pues el *“principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba”*.

Descendiendo al caso que ahora se estudia, en relación a la condición de víctima de la solicitante, se debe tener en cuenta lo siguiente:

**a) Conflicto armado en Colombia.-** En primer lugar, resulta necesario considerar la existencia de un conflicto armado interno en nuestro país que,



como ya se indicó, ha afectado a millones de personas que han resultado víctimas de la violación de sus Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, lo cual resulta tan evidente, debido a su larguísima duración de más de cincuenta años y a que ha involucrado al Estado y a diferentes grupos armados ilegales organizados, que ha sido considerado como un “*hecho notorio*” que, por ende, no requiere ser probado en el proceso.

Al respecto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>4</sup> señaló:

*“(...) resulta un verdadero despropósito siquiera insinuar que alguien medianamente informado desconoce las actuaciones de los grupos irregulares que por más de cincuenta años han operado en todo el territorio nacional, sus actos violentos y los sucesivos procesos emprendidos por diferentes gobiernos para lograr su reasentamiento en la vida civil, o cuando menos, hacer cesar sus acciones. (...) Sobra anotar que de esas acciones y procesos no solo han informado insistentemente y reiteradamente los medios de comunicación, sino que además sus efectos dañosos han permeado a toda la sociedad en todo el territorio nacional. Por ello, ninguna necesidad existía de que la Fiscalía allegara un caudal informativo para demostrar algo evidente y ostensible para todos los intervinientes en el proceso”.*

**b) Contexto de violencia por el conflicto armado en el departamento de Nariño.-** También puede ser calificado como un hecho notorio, por las razones expuestas en precedencia.

No obstante, aunado a ello, la UAEGRTD, a través de los Informes de Contexto elaborados por el Área Social de dicha entidad mediante la utilización de diferentes técnicas de investigación<sup>5</sup>, ha puesto de presente que en el departamento de Nariño la presencia guerrillera inició hacia la mitad de los años ochenta, con la aparición del grupo M-19, los frentes 29 y 2 de las FARC y del grupo Comuneros del Sur del ELN.

Este territorio, en principio, fue utilizado como una zona de retaguardia, descanso y abastecimiento, con baja confrontación.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia No. 35212 de 13 de noviembre de 2013.

<sup>5</sup> Mediante oficio URT-DTNP-0000160 de 05 de abril de 2017 la Directora de la UAEGRTD remitió copia de los documentos de Análisis de Contexto elaborados por el Área Social de dicha entidad.



Sin embargo, a comienzos del año 1995, con la aparición de cultivos de coca y amapola y la entrada de las AUC, se originó una violenta disputa territorial con las FARC y el ELN, acrecida por la ofensiva de las Fuerzas Armadas en esta zona, para desalojar a la guerrilla de sus líneas tradicionales, por su posición geoestratégica, pues ostenta una zona limítrofe con Ecuador y una salida hacia el Pacífico, Nariño se convierte en un área de especial interés para la comercialización y tráfico de estupefacientes, siendo el narcotráfico el principal foco del conflicto armado, sin dejar de lado el control por la tenencia de la tierra, la explotación minera, la construcción de mega proyectos productivos, recursos petroleros, etc., los cuales son factores determinantes al momento de analizar las causas de victimización en el Departamento de Nariño.

**c) Contexto de violencia por el conflicto armado en el municipio de El Tablón de Gómez (vereda Pitalito Alto).** Para acreditar la existencia del conflicto suscitado en esta área del país, se cuenta con el Informe N° 004 del Contexto de Conflicto Armado en el Corregimiento La Cueva, Pitalito Alto, elaborado la UAEGRTD<sup>6</sup>, que recoge algunos hechos del *“pico de violencia más alto y con mayor impacto en la población”*, a través metodologías como la cartografía social, la recolección de información comunitaria sobre temas del conflicto armado, técnicas de *línea de tiempo*, testimonios y entrevistas, y triangulación de la información con fuentes secundarias.

En el documento se explica la Vereda Pitalito Alto, *“constituyó un centro de operaciones del frente 23 de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia—FARC, adscrito al Bloque Sur. La situación que la situación fue especialmente tensa entre 2002 y 2003 debido a los combates sostenidos entre el Ejército y las FARC”*.

Y se agrega que *“en la vereda de Pitalito Alto, se vivió una grave crisis humanitaria que produjo un desplazamiento masivo de población en 2003, como resultado de la ofensiva militar de la Fuerza Pública en todo el país a fin de recuperar la presencia militar en las zonas donde las FARC habían fortalecido su capacidad operativa, tras la ruptura de los diálogos de paz entre el Gobierno Nacional y este grupo guerrillero en 2002. Este desplazamiento masivo produjo el abandono de predios que hoy son solicitados en restitución”*.

---

<sup>6</sup> Remitido mediante oficio de 30 de noviembre de 2016 por la Directora Territorial de la UAEGRTD.



Frente a los hechos que antecedieron al desplazamiento masivo que afrontó la población en la semana santa de 2003, se narra que el 10 de abril de ese año se situó el puesto de Policía y del Ejército Nacional en el municipio de El Tablón de Gómez y que en respuesta a este hecho los cabecillas del grupo guerrillero de las FARC, ordenaron la instalación de artefactos explosivos sobre la carretera que no dejaron heridos, debido a las advertencias que los uniformados recibieron de parte de la población.

Según en el informe, en los días siguientes se presentaron combates en la zona rural del municipio de El Tablón de Gómez que por su geografía montañosa facilitó *“dar guardia a los miembros del grupo guerrillero”*, situación por la que *“fue llamado el avión fantasma para el apoyo en dicho enfrentamiento, atacando desde el aire a los campamentos y sitios donde permanecían escondidos los guerrilleros, esta última acción representaría el pico máximo de terror y caos en la comunidad que se sentían desprotegidos dentro de su mismo hogar”*

Igualmente se narra que debido a la agudización de los combates que se prolongaron por dos semanas más, la comunidad se vio obligada a desplazarse y a refugiarse en diversos sectores del municipio y del departamento de Nariño.

**d) Situación particular del solicitante que produjo el abandono forzado del inmueble cuya restitución y formalización se reclama.** - La parte actora allegó varios medios de convicción para acreditar que la solicitante debió abandonar el predio que ahora reclama en restitución por los hechos de violencia que se presentaron en el municipio de El Tablón de Gómez:

Así, en primer lugar, se cuenta con oficio suscrito por el Dr. AULO DÍAZ JARAMILLO, Profesional Valoración y Registro de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, en la que aparece que el solicitante se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas, con fecha de valoración 25/04/2003, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado (fl. 17), información que ha sido constatada al consultar el aplicativo VIVANTO (fl.177<sup>7</sup>).

A ello se suma que se aportó el documento denominado “Análisis Situacional individual”, elaborado por el Área Social de la UAEGRTD Territorial Nariño, en el que, de acuerdo a las declaraciones hechas por el solicitante y los testigos en la etapa administrativa, se precisó que *“(...) el señor Jesús Hermel Gómez Urbano*

<sup>7</sup><http://vivantov2.unidadvictimas.gov.co/ConsultaInd/ConsultaIndividual/Home?u=81369&a=3&t=F9AC99E0FB414F14A5E829BE91B9E22C&na=2&p=1>



*(...) fue víctima de desplazamiento forzado en el mes de Abril del año 2003, por presencia y accionar de la guerrilla, manifestando su encuentro con la guerrilla quienes un día determinado bajaban con cilindros bomba y al lado de la carretera tenían cuadradas varias camionetas con cilindros bomba, después de escuchar un gran tiroteo, decide salir desplazado con su esposa Iliá Ortega Guerrero y sus hijos Rubén Darío Gómez, Mauricio Gómez y Claudia Gómez, hacia la vereda La Cueva, donde permanecen por 15 días, retornando posteriormente a su predio en Pitalito Alto. Para el 12 de septiembre de 2012, el solicitante manifiesta ser víctima de un nuevo desplazamiento, a raíz de extorsiones (...) por el secuestro de su hermano Albeiro Gómez y el asesinato el 25 de junio de 2012 de su hermano Emiro Gómez quien era policía; desplazándose la familia hacia Tablón de Gómez, retornando en diciembre de 2012” (fl. 20)*

Lo anterior fue reiterado por el solicitante en la declaración rendida en la etapa administrativa el 13 de febrero de 2014, al señalar: *“(...) yo en realidad sufrí dos desplazamientos. El primero fue en el año 2003, cuando se presentaron los combates entre la guerrilla y el ejército en la semana santa. Yo salí de mi casa y me dirigía a mi sitio de trabajo, cuando de repente me encontré con la guerrilla que iba bajando con cilindros bomba y más arriba se sentían los tiroteos y al lado de la carretera estaban estacionadas unas camionetas con cilindros bombas y del miedo que me dio ese momento salí corriendo a mi casa, cogí a mi esposa que se llama Estela Martínez, ahí nos quedamos unas tres semanas, cuando ya vimos que estaba más calmada la cosa nos regresamos al predio”. Respecto del segundo desplazamiento señaló: “en el año 2012 mataron a mi hermano que era policía y a otros 6 hermanos nos amenazaron, a mi otro hermano Mauro Albeiro lo secuestraron para que pagáramos como 25 millones que nos estaban pidiendo, así que entre todos logramos conseguir 4 millones que entregamos pero nos decían que debíamos el resto, por esas amenazas nos fuimos a la cabecera municipal de El Tablón, ahí alquilamos unas piezas donde mi prima Nelly Gómez donde nos quedamos 3 meses, desde el 12 de septiembre de 2012 hasta el mes de diciembre” (fls. 32 a 34.).*

También se aportó la declaración rendida en la etapa administrativa por el señor HÉCTOR FERNANDO ORDÓÑEZ el día 17 de marzo de 2014, quien manifestó conocer al solicitante desde que nació, porque *“era vecino de sus papás”*. Esta persona informó, sobre los hechos victimizantes sufridos por el solicitante, que *“(...) tuvo que salir desplazado, en abril del año 2003 hubo un combate entre la guerrilla y el Ejército aquí cerquita y uno del miedo pues se iba, todos nos fuimos en ese entonces. Yo sé que JESÚS HERMEL se desplazó con la señora y con los*



*tres hijos, no sé él para donde se fue, porque yo salí para el Putumayo pero él se quedó por acá cerca. Yo volví a los dos años para ese entonces él ya había regresado con su familia a la casita que yo le ayudé a construir, la que queda en el predio que reclama. Hace unos dos años a él lo querían extorsionar, no se sabe si la guerrilla o delincuencia, pero les exigían dinero, a un hermano de JESÚS HERMEL lo cogieron por allá arriba y lo llevaron a la brava para pedirle plata, entre el papá y los hijos, han de haber reunido entre todos, sé que tuvieron que dar una plata. En esa segunda ocasión el cogió con la esposa y los hijos hacia El Tablón, allí se quedó donde una prima de ellos que tenía una residencia y fueron a arrendar, la prima es doña Nelly Gómez. Unos meses después ellos volvieron a la vereda Pitalito Alto pero no a la casa Brisas del Oriente, sino que está viviendo más abajo en la casa del papá, allá están viviendo todos juntos, por el temor (...)" (fls. 35 y 36.).*

El Juzgado otorga credibilidad a estas pruebas testimoniales, en tanto no se advierte en los deponentes interés ilegítimo en la resultas del proceso y su relato encuentra sustento en los demás medios de convicción obrantes en el plenario, tales como la inclusión del solicitante en el Registro Único de Víctimas-RUV, la propia declaración del solicitante y en especial, el Informe de Contexto del Conflicto Armado en el Corregimiento La Cueva Vereda Pitalito Alto del municipio de El Tablón de Gómez elaborado por la UAEGRTD al que se hizo alusión en precedencia, en el que se describe concretamente, el desplazamiento masivo que sufrió la comunidad de la vereda Pitalito Alto en el mes de abril del año 2003.

De manera que, analizados en conjunto los elementos probatorios referidos, es dable colegir que el primer presupuesto se encuentra satisfecho, por cuanto ha sido acreditado que el solicitante fue víctima del conflicto armado interno en los términos establecidos en la Ley 1448 de 2011, comoquiera que, se reitera, en el mes de abril del año 2003, se vio obligado a abandonar junto a su grupo familiar de manera forzada el inmueble cuya restitución ahora reclama, a causa de los combates que se presentaron en la zona entre la fuerza pública y la guerrilla de las FARC, lo cual les impidió ejercer temporalmente su administración, explotación y contacto directo, aspecto que configura en su caso, un abandono forzado, según el artículo 74 ibidem.

Cabe resaltar que en la solicitud de restitución no se hizo alusión alguna al segundo desplazamiento que habría sufrido el accionante y, para el Despacho, no existen elementos de prueba suficientes para colegir ese suceso haya tenido



origen en hechos relacionados con el conflicto armado, de manera que no se es posible disponer la inscripción en el RUV de tal hecho, ni mucho menos ordenar medidas de reparación integral para el mismo.

**6.2. Relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.**– De acuerdo con los Informes de Georreferenciación (fls. 46 y ss.) y Técnico Predial (fls. 38 y ss.) y el Plano de Georreferenciación Predial (fl. 43), elaborados por la UAEGRTD, en lo que se establecen cuáles son, en la actualidad, las coordenadas georreferenciadas, los linderos y la extensión del inmueble, el predio denominado “BRISAS DEL NORTE” está ubicado en la vereda Pitalito Alto, corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez, departamento de Nariño, tiene un área de 2220 mts<sup>2</sup>, cuenta con la matrícula inmobiliaria No. 246-24576 y tiene asignado el código catastral 52-258-00-01-0003-0180-000.

Con la solicitud se allegó copia simple del contrato de promesa de compraventa suscrito el 31 de julio de 2002, entre los señores MIGUEL ÁNGEL PAZ GÓMEZ, como promitente vendedor, e ILIA ORTEGA GUERRERO, como promitente compradora, el cual tuvo por objeto fue transferir, mediante de escritura pública, “al comprador cuando él se lo exija”, el dominio del inmueble denominado “Bella Vista”, estableciendo que el mismo tiene una extensión aproximada de 100 metros cuadrados.

Sobre la adquisición del y los actos de dominio ejercidos por el solicitante, el testigo HÉCTOR FERNANDO ORDÓÑEZ, señaló “*JESÚS HERMEL le compró ese predio a mi cuñado Ángel Paz, estoy seguro de que cuando ocurrió el desplazamiento masivo de 2003 él ya le había comprado a mi cuñado Ángel López. Cuando compró ese predio no tenía nada y JESÚS HERMEL lo limpió y empezó a construir la casa, yo se la ayudé a hacer porque yo trabajo en la construcción. Cuando la casa ya estuvo lista él se pasó a vivir con la esposa y los hijos. También empezó a sembrar café, plátano, árboles frutales, eso lo sembraba y lo trabajaba él mismo (...)*” (fl. 35).

No obstante, con la solicitud se presentó la copia simple de la Resolución No. 963 de 28 de octubre de 2011, expedida por el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER–Territorial Nariño, mediante la cual les fue adjudicado a los esposos JESÚS HERMEL GÓMEZ URBANO e ILDA ORTEGA GUERRERO el inmueble al que se ha hecho referencia (fls. 24 a 27.).



De igual forma se aportó el certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria No. 246-24576 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz – Nariño, en el que se observa que la referida adjudicación fue registrada en la anotación primera del historial de tradición del bien (fl.30).

Por lo tanto, se puede establecer que se han cumplido las solemnidades exigidas por la ley, en tratándose de modo para la adquisición del derecho de dominio sobre bienes baldíos<sup>8</sup>.

Cabe anotar que aunque se advierte una diferencia en cuanto a la extensión establecida por el INCODER en la Resolución de adjudicación (0.2488 mt<sup>2</sup>.) y la que obra en los Informes elaborados por la UAEGRTD (0.2220 mt<sup>2</sup>.), según el escrito anexo presentado por dicha entidad que obra a folio 44<sup>9</sup>, la discrepancia obedece a: “ 1) *Errores de los equipos empleados más la precisión de los mismos: El error en los equipos proviene de fábrica o por defecto el cual se mantiene en su valor mínimo según la calibración del instrumento, en el caso de los equipos de GPS este error está vinculado a la cantidad de satélites que esta recepcionando la antena del equipo y las condiciones meteorológicas en el momento del levantamiento y el error (ruido) absoluto en la señal GPS, en levantamientos consecutivos en un mismo sitio con relación al tiempo y las condiciones ya mencionadas presentan desplazamientos de puntos y errores altimétricos elevados, a nivel planimétrico las diferencias no deben ser superiores a la precisión real del equipo.// 2) Posible error humano en la operación de los mismos (...).// Se concluye: que las discrepancias se deben a la diferencia en los equipos con los cuales se realizó los levantamientos, sin embargo, **la Unidad garantiza la precisión de los datos al ser realizado con un equipo GPS submétrico, garantizando la relación espacial con los demás predios georeferenciados. Situación que se ha verificado en el terreno**” (Negrilla fuera de texto).*

Esto permite inferir que no existe superposición o decrecimiento injustificado de áreas y, por contera, que la aparente contradicción no afecta la identidad del

<sup>8</sup> Ley 160 de 1994, artículo 65: “La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables únicamente pueden adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.// Los ocupantes de tierras, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforma al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa”. El contenido de esta disposición se reitera en el Decreto 1071 de 2015, artículo 2.14.10.1.3.

<sup>9</sup> Aclaración Discrepancias entre el área adjudicada por Incoder y la georeferenciación realizada por la URT- Caso 128124



predio reclamado, en tanto hay plena certeza respecto a que concuerda con el que le fuera adjudicado al solicitante y su cónyuge.

Así las cosas, es posible determinar que para la época en la que produjo el abandono del inmueble, esto es, para el año 2003, el solicitante y su cónyuge ostentaban la condición de ocupantes del predio, no obstante, en la actualidad, son los propietarios del mismo, de ahí que se encuentre cumplido el requisito del art. 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser considerada titular del derecho a la restitución.

Además, en la solicitud se informó que el accionante no ha podido retornar a su predio de manera definitiva, debido a que se instaló junto con su familia en una casa cercana, aunque, vale la pena precisarlo, lo visita regularmente debido a que lo explota económicamente con cultivos y en la actualidad reside uno de sus hijos.

**6.3. Restricciones al uso.-** De acuerdo con el informe técnico predial aportado por la UAEGRTD, el predio se encuentra *“localizado en zonas de amenaza de origen Natural- Sequias”* y *“en zonas de amenaza de origen Antrópico- Incendios forestales”* (fl. 39 reverso).

Por tal motivo, se ofició a la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez, a efectos de que determine si, en virtud de lo anterior, el predio presenta alguna restricción de acuerdo al EOT vigente, para lo cual el ente territorial mediante oficio STPIM-TG-89-2018 informó que, de acuerdo a la visita ocular al inmueble que nos ocupa y conforme a *“la cartografía rural del municipio y en especial el plano No. 15 de 25 (Mapa de amenazas y riesgos), así como también Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) de el (sic) municipio de El Tablón de Gómez (Nariño) aprobado mediante acuerdo No. 012 del 30 de noviembre de 2003, me permito informar que el predio denominado “BRISAS DEL ORIENTE”, ubicado en la vereda el Pitalito Alto, corregimiento de La Cueva, municipio de El Tablón de Gómez (N), solicitado por el señor JESÚS HERMEL GÓMEZ URBANO, se encuentra ubicado en zona de amenaza natural por sequía y en una zona de amenaza antrópica por incendio de la cobertura vegetal. Cabe resaltar que dichos riesgos son mitigables, con la implementación de buenas prácticas agrícolas BPA, generando cultura ambiental, con la implementación de distritos de riego, entre otros”* (fl. 176), lo que permite inferir que sobre el predio no recae ninguna restricción medio ambiental que impida su restitución.



Por otra parte, el informe de georreferenciación pone de presente que el predio “colinda en su parte Este y Sur con la vía que sube a la parte alta de la vereda”.

Al respecto, debe tenerse presente que la Ley 1228 de 2008 determina las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, para las carreteras del sistema vial nacional.

De acuerdo con el artículo primero de dicha disposición, “(...) se denominan arteriales o de primer orden, intermunicipales o de segundo orden y verdales o de tercer orden. Estas categorías podrán corresponder a carreteras a cargo de la Nación, los departamentos, los distritos especiales y los municipios. El Ministerio de Transporte será la autoridad que mediante criterios técnicos, determine a qué categoría pertenecen”. En tanto que el parágrafo 2º precisa que “[e]l ancho de la franja o retiro que en el artículo 2º de esta ley se determina para cada una de las anteriores categorías de vías, **constituyen zonas de reserva o de exclusión para carreteras y por lo tanto se prohíbe levantar cualquier tipo de construcción o mejora en las mencionadas zonas**” (Negrilla fuera de texto).

Las zonas de reserva o exclusión se encuentran establecidas en el artículo 2 de la norma en cita así:

**“Artículo 2º.** Zonas de reserva para carreteras de la red vial nacional. Establécense las siguientes fajas de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión para las carreteras que forman parte de la red vial nacional:

- “1. Carreteras de primer orden sesenta (60) metros.
- “2. Carreteras de segundo orden cuarenta y cinco (45) metros.
- “3. Carreteras de tercer orden treinta (30) metros.

A su vez, el Decreto 2976 de 2010, que reglamentó parcialmente la Ley 1228 de 2008, en su artículo 10, establece:

**“Artículo 10.** Protección al espacio público. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 13 de la Ley 105 de 1993, en el artículo 4º de la Ley 1228 de 2008 y el presente decreto, los Alcaldes Municipales y demás autoridades de policía deberán proteger y conservar el espacio público representado en las fajas de retiro obligatorio o áreas de reserva o de exclusión



*definidas en la Ley 1228 de 2008, por lo tanto adelantarán los procedimientos administrativos y/o judiciales que se requieran para efectos de evitar que particulares adelanten construcciones nuevas en dichas zonas”.*

Aunado a lo anterior, el artículo 67 de la Ley 160 de 1994, en su parágrafo 1º literal b), modificado por el artículo 1º de la Ley 1728 de 2014, determina que no son adjudicables los terrenos baldíos *“situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008”.*

De acuerdo con lo expuesto, en los casos en que se ostente la propiedad sobre un predio privado colindante con una carretera del sistema vial nacional, se erige una restricción a su uso, en tanto que cuando se trata de un bien baldío contiguo a una vía de esta naturaleza se instituye la imposibilidad de su adjudicación.

Pues bien, se tiene que, al menos por el momento, las vías que del municipio de El Tablón de Gómez - Nariño no han sido categorizadas en su totalidad por el MINISTERIO DE TRANSPORTE<sup>10</sup>, aunado a que según la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez *“el inmueble limita con un camino de herradura, el cual no hace parte de la red vial secundaria ni terciaria del municipio”*(fl. 144), motivo por el cual no se puede imponer limitación alguna por esta situación.

**6.3. Conclusión.-** Comoquiera que están acreditados los presupuestos axiológicos de la acción de restitución, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tiene derecho la solicitante y su núcleo familiar.

En tal medida, se adoptarán las medidas de reparación integral a que se refieren las pretensiones, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivos, de acuerdo con lo establecido a la Ley 1448 de 2011.

---

<sup>10</sup> Mediante oficio MT. No.20175000155401 de 02 de mayo de 2017, en respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho, el Ministerio de Transporte informó que a la fecha no se encuentran categorizadas las vías de el municipio de Pasto y que no se ha definido la categoría de la vía por la cual colinda al este y sur el predio Brisas de Oriente. Además, en la Resolución 0005133 de 30 de noviembre de 2016, por la cual se expide parcialmente la categorización de las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional correspondiente al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS — INVIAS, sólo se categorizaron algunas vías del departamento de Nariño (VÍAS DE PRIMER ORDEN: La Espriella - Río Mira - Río Mataje 0+000 10+0400, Guachucal - [piales 0+0000 24+0000, Turnarº - Junín 0+0000\_109~, Junín - Pedregal 0+0000 127+0500, Pasto - El Encaro- El Pepino (Sector: Pasto - La Piscicultura 5+0000\_33+OCCO), Chiles - Guachucal - El Espino (Sector: Guachucal - El Espino 28+0900\_40+0200), Túquerres -,Samaniego - Sotomayor (Sector: Itiquerres - Samaniego 0+0000 4.4+0000), Rundchaca - San Juan de Pasto (Sector: Puente Internacional Rumichacal afoo. poj+op4o); VÍAS DE SEGUNDO ORDEN: piales - Las Lajas: Potosí-Las Delicias (Sector: 'piales - Las Lajas 0+0000 5+0870), Accesos Aeropuerto de Pasto 0+00D0 040700, Variante de Daza 00609- 3+0599).



Para tal efecto, aunque no resulta necesario ordenar la formalización del predio, pues el accionante y su cónyuge ya ostentan la propiedad del mismo, se requerirá a las entidades competentes para que actualicen los ítems de extensión, linderos y georreferenciación del predio, con base en la información suministrada por la UAEGRTD.

Adicionalmente, se tendrán en cuenta las necesidades advertidas en el documento denominado “Formato de Análisis de Contexto de Solicitud”, elaborado por la UAEGRTD (fls. 20 y ss.).

En cuanto a la pretensión segunda, la misma será denegada toda vez que, de acuerdo a la consulta realizada por parte del Despacho en la plataforma VIVANTO, en el Registro Único de Víctimas figuran incluidos tanto el solicitante como su núcleo familiar conformado por su cónyuge ILIA ORTEGA GUERRERO y sus hijos RUBEN DARIO, MAURICIO y CLAUDIA NATALI GÓMEZ ORTEGA.

Respecto a la pretensión sexta, se estará a lo resuelto por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Descongestión Especializado en Restitución de Tierras de Pasto en el proceso de restitución de tierras No. 2016-00219, toda vez que allí se dispuso que la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL, en coordinación con la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS - UARIV, debía *“iniciar los estudios diagnósticos necesarios sobre la viabilidad de la implementación de un sistema de riego y de darse aquella posibilidad procederá a ejecutar ese sistema en los predios restituidos en el (sic) cabecera municipal del municipio de El Tablón de Gómez”*.

De otro lado se negarán las solicitudes contenidas en los numerales *segundo* y *sexto* del acápite de pretensiones toda vez que, respecto de la enunciada en el numeral segundo, de acuerdo a la consulta realizada por parte del Despacho en la plataforma VIVANTO, en el Registro Único de Víctimas figuran incluidos tanto el solicitante como su núcleo familiar conformado por su cónyuge ILIA ORTEGA GUERRERO y sus hijos RUBEN DARIO, MAURICIO y CLAUDIA NATALI GÓMEZ ORTEGA; y, la del numeral sexto, se encuentra contenida en la sentencia proferida por Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Descongestión Especializado en Restitución de Tierras de Pasto en el proceso No. 2016-00219.

En cuanto a las pretensiones de carácter comunitario formuladas con fundamento en el literal “p” del art. 91 de la ley 1448 de 2011, atendiendo el principio de vocación transformadora del proceso de restitución de tierras, habría lugar a su



decreto, de no ser porque el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco en el proceso No. 2013-00099, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Descongestión Especializado en Restitución de Tierras de Pasto en el proceso No. 2016-00219 y por este Juzgado en la sentencia 2016-00189, profirieron sentencias en las que se adoptaron las medidas tendientes a mejorar la situación de la comunidad a la que pertenece el solicitante y su grupo familiar, por lo que se estará a lo resuelto en dichas providencias, para evitar la duplicidad de decisiones y un desgaste institucional innecesario.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. - PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor JESÚS HERMEL GÓMEZ URBANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.070.523 y su núcleo familiar, conformado al momento del desplazamiento por su cónyuge ILIA ORTEGA GUERRERO, identificada con la C.C. No. 66.860.734 y sus hijos RÚBEN DARIO, MAURICIO y CLAUDIA NATALI GÓMEZ ORTEGA, identificados con la cédula de ciudadanía No. 1.087.646.602, y tarjeta de identidad 97.0223-18180, y 990201-104496, respectivamente, por haber sufrido el fenómeno de desplazamiento forzado en el mes abril del año 2013, debiendo abandonar el inmueble denominado “BRISAS DEL NORTE”, ubicado en la vereda Pitalito Alto, corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez, departamento de Nariño, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-24576 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, Nariño y que cuenta con el código catastral No. 52-258-00-01-0003-0180-000.

El inmueble que se restituye, es el mismo predio que el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER - Dirección Territorial Nariño adjudicó a los señores JESÚS HERMEL GÓMEZ URBANO e ILIA ORTEGA GUERRERO, mediante Resolución No. 963 del 28 de octubre de 2011, con una extensión de 0.2488 mt<sup>2</sup>, con los linderos técnicos visibles a folio 24 del expediente, así:



"SE TOMO COMO PUNTO DE PARTIDA EL DETALLE, 325 DONDE CONCURREN LAS COLINDANCIAS DE JOSE NENANCIO GOMEZ (CAMINO AL MEDIO), MIGUEL ANGEL PAZ Y LOS INTERESADOS, PREDIO COLINDA ASÍ: NORTE: EN 25.40 METROS CON MIGUEL ANGEL PAZ, DETALLES 325 AL 329. EN ADELANTE 42.68 METROS CON IRMA GOMEZ URBANO, DETALLES 329 AL 332. SUR-ESTE: EN 98.96 METROS CON CARRETEABLE LA ESCUELA- VIA PRINCIPAL, DETALLES 332 AL 328. OESTE: EN 44.76 METROS CON JOSE BENANCIO GOMEZ (CAMINO AL MEDIO), DETALLES 328 AL 325 Y ENCIERRA"

No obstante, según el Informe de Georreferenciación y el Informe Técnico Predial allegados por la UAEGRTD al expediente (fls.38-40, 46-48), el predio tiene un área equivalente a dos mil doscientos veinte metros cuadrados (2220 mt<sup>2</sup>) y sus linderos y coordenadas georreferenciadas actualizados son los siguientes:

**LINDEROS:**

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la fuente de información relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderao como sigue:	
<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por los puntos 2 en dirección nororiental hasta llegar al punto 3 con predio de nombre de Angel Paz, en una distancia de 25,75 mts. y con predio de Irma Gómez, en una distancia de 44,22 mts.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 6 en línea recta que pasa por los puntos 7, 8 en dirección suroriental hasta llegar al punto 9 con predio de Teudolfo Gómez vía por medio en una distancia de 29,26 mts.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 9 en línea recta que pasa por los puntos 10, 11 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 12 con predio Teudolfo Gómez vía por medio en una distancia de 69,64 mts.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 12 en línea recta que pasa por los puntos 13 en dirección noroccidente hasta llegar al punto 1 con predio de Benancio Gómez vía por medio en una distancia de 39 mts.

**COORDENADAS:**

CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS				
SISTEMA DE COORDENADAS GEOGRÁFICAS MAGNA - SIRGAS Y COORDENADAS PLANAS MAGNA ORIGEN OESTE				
PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (G M S)	LONGITUD (G M S)	NORTE	ESTE
1	1° 25' 5,153" N	77° 3' 31,820" O	648573,034	1002077,581
2	1° 25' 5,308" N	77° 3' 31,141" O	648577,777	1002098,590
3	1° 25' 5,442" N	77° 3' 31,169" O	648581,903	1002097,728
4	1° 25' 5,440" N	77° 3' 31,026" O	648581,833	1002102,141
5	1° 25' 5,630" N	77° 3' 30,742" O	648587,678	1002110,917
6	1° 25' 6,029" N	77° 3' 29,883" O	648599,930	1002137,487
7	1° 25' 6,005" N	77° 3' 29,867" O	648599,192	1002137,959
8	1° 25' 5,274" N	77° 3' 29,572" O	648576,753	1002147,077
9	1° 25' 5,147" N	77° 3' 29,619" O	648572,846	1002145,643
10	1° 25' 4,735" N	77° 3' 30,163" O	648560,189	1002128,816
11	1° 25' 4,357" N	77° 3' 30,834" O	648548,577	1002108,076
12	1° 25' 3,923" N	77° 3' 31,511" O	648535,246	1002087,145
13	1° 25' 4,078" N	77° 3' 31,564" O	648540,018	1002085,517

**SEGUNDO.- ADVERTIR** que, de acuerdo al artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación entre vivos del predio restituido por medio de la presente sentencia, descrito en el numeral anterior, que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho.



**TERCERO.- ORDENAR** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CRUZ (NARIÑO):

a) **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de la fase administrativa y judicial del proceso de restitución de tierras sobre el predio que cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-24576 (anotaciones 2, 3 y 4). Se aclara que aunque las inscripciones de dichas anotaciones se efectuaron en cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, este Juzgado es competente para ordenar su levantamiento, debido a que el presente asunto fue remitido para su conocimiento en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412, proferidos en el año 2015 por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

b) **INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-24576.

c) **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto, del bien inmueble, por un lapso de dos (2) años, contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

d) **ACTUALIZAR** los registros del predio restituido en cuanto a su área, linderos y georreferenciación, teniendo en cuenta la información suministrada por la UAEGRTD en el Informe Técnico Predial y Plano de Georreferenciación del predio y según la orden del numeral primero de esta providencia.

e) Cumplido lo anterior, procederá a **DAR AVISO** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC de la inscripción de este fallo.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá enviar al Despacho el Certificado de Tradición del Inmueble, teniendo en cuenta los términos establecidos en la Ley 1579 de 2012, así como la constancia de la comunicación remitida al IGAC. **OFÍCIESE** remitiendo las copias necesarias de esta providencia con las constancias respectivas, así como del Informe de Georreferenciación y el Informe Técnico Predial allegados por la UAEGRTD al expediente (fls.38-40, 46-48).



**CUARTO.- ORDENAR** al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, como autoridad catastral para el departamento de Nariño, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación proveniente de la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cruz - Nariño referida en el numeral anterior, proceda a **EFFECTUAR**, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos de la ficha o cédula que le corresponde al predio denominado “BRISAS DEL NORTE”, ubicado en la vereda Pitalito Alto, corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez, departamento de Nariño, con un área de 0.2220 mts<sup>2</sup>, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 246-24576 de la Oficina de Registro de Públicos de la Cruz y al que le corresponde el código catastral No. No. 52-258-00-01-0003-0180-000, teniendo en cuenta la información suministrada por la UAEGRTD en el Informe Técnico Predial sobre la extensión, linderos y georreferenciación del predio.

**OFÍCIESE** remitiendo copia de esta decisión, del Informe Técnico Predial y del Plano de Georreferenciación de la UAEGRTD (fls.38-40, 46-48). La UAEGRTD deberá prestar su colaboración para remitir estos documentos en formato shape.

**QUINTO.- ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

a) **EFFECTUAR** un estudio sobre la viabilidad de implementar, por una sola vez, un proyecto productivo sustentable en el predio objeto del presente asunto.

En caso de darse dicha viabilidad, beneficiará al solicitante con la implementación del mismo. Para tal efecto se estudiará la posibilidad de implementar un proyecto productivo de carácter asociativo.

b) **VERIFICAR** si el solicitante, cumple los requisitos para ser incluido en el listado de personas para la priorización de la entrega los subsidios de vivienda rural, administrado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Para constatar el cumplimiento de lo ordenado en precedencia, la entidad deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (2) meses, contados desde la comunicación del presente proveído.

**SEXTO.- ORDENAR** al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL- DPS, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y



REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS-UARIV, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TABLÓN DE GÓMEZ y al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA que, dentro del marco de sus competencias y si aún no lo han hecho, procedan a **INCLUIR** al solicitante JESÚS HERMEL GÓMEZ URBANO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.070.523 y su núcleo familiar conformado al momento del desplazamiento por su cónyuge su cónyuge ILIA ORTEGA GUERRERO, identificada con la C.C. No. 66.860.734 y sus hijos RÚBEN DARIO, MAURICIO y CLAUDIA NATALI GÓMEZ ORTEGA, identificados con la cédula de ciudadanía No. 1.087.646.602, y tarjeta de identidad 97.0223-18180, y 990201-104496, respectivamente, en todos los programas, planes, proyectos y acciones que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta las necesidades propias de ese núcleo familiar.

En particular, las entidades en mención deberán adelantar las siguientes acciones en aras de hacer efectivos los derechos de las personas mencionadas:

a) La GOBERNACIÓN DE NARIÑO, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TABLÓN DE GÓMEZ y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, en caso de que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD beneficie al solicitante con la implementación de un proyecto productivo, dentro del ámbito de sus competencias y en cumplimiento del principio de coordinación armónica que informa a la Ley 1448 de 2011, deberán efectuar el acompañamiento adecuado para tal fin, en especial, para lograr la comercialización de sus productos.

b) La ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TABLÓN DE GÓMEZ (NARIÑO), en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, deberá aplicar en favor del solicitante los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de pasivos que tenga previstos para víctimas del desplazamiento forzado frente al impuesto predial unificado generado durante la época del desplazamiento respecto al predio descrito en el numeral primero de esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades en mención deberán rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de dos (2) meses siguientes a la comunicación de la presente decisión. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.



**SÉPTIMO.- ORDENAR** al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. que en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD en cumplimiento de lo dispuesto en el literal b) del numeral quinto de la parte resolutive de esta providencia, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural para mejoramiento o construcción que debe ser asignado al solicitante.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (2) meses, contados desde el recibo de la información proveniente de la UAEGRTD. **OFÍCIESE.**

**OCTAVO.- ORDENAR** a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS–UARIV que, si aún no lo ha hecho, proceda a:

a) **EFFECTUAR** la correspondiente entrevista de caracterización, en orden a determinar en qué condición se encuentran actualmente la solicitante y su núcleo familiar y así, de acuerdo con la información recolectada, proceda a suministrar las ayudas y la indemnización por vía administrativa a la que hubiere lugar y a efectuar la articulación con las entidades que conforman el SNARIV para que se atiendan las carencias, capacidades o necesidades asociadas a los derechos fundamentales del solicitante y su núcleo familiar.

b) **OTORGAR** la atención, asistencia y reparación humanitaria integral que les asiste según las disposiciones legales y normas pertinentes. En particular, se incluirá a la solicitante y su núcleo familiar en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas (PAPSIVI) para que, efectuados los procesos correspondientes, se identifiquen sus necesidades, afectaciones y potencialidades, de acuerdo a su realidad actual, y de esta manera se adopten las medidas pertinentes para que logre superar las afectaciones emocionales que sufrió por los hechos victimizantes a los que se ha hecho referencia en esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.



**NOVENO.- ORDENAR** que por Secretaría se remita copia de la presente decisión al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para que en el marco de sus funciones, acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (2) meses, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE.**

**DÉCIMO.- ESTÉSE** a lo resuelto por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Descongestión Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, en la sentencia proferida el 18 de octubre de 2017, en el proceso de restitución de tierras radicado con el No. 2016-00219.

**DÉCIMO PRIMERO.- ESTÉSE** a lo resuelto en las sentencias proferidas por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, el 28 de marzo de 2014, en el proceso de restitución de tierras No. 2013-00099, el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, el 18 de octubre de 2017, en el proceso de restitución de tierras No. 2016-00219, y por este Juzgado, el 08 de noviembre de 2017, en el proceso de restitución de tierras No. 2016-00189, frente a las pretensiones formuladas a nivel comunitario.

**DÉCIMO SEGUNDO.- NEGAR** las pretensiones contenidas en los numerales segundo y sexto de la solicitud de restitución, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ANDRÉS ZAMBRANO CRUZ  
JUEZ**

P/kbl